

SALA PENAL TRANSITORIA

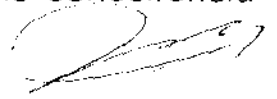
R. N. N ° 1727 - 2010

PUNO

- 1 -

Lima, diecisiete de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado LEONCIO GALLEGOS RAMÍREZ contra la sentencia conformada de fojas seiscientos treinta y uno, del veinticinco de marzo de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos – concusión– en agravio del Estado Peruano, representado por el Ministerio de Trabajo y de Promoción del Empleo, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de un año, fijando en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debe abonar el sentenciado a favor de la entidad agraviada; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado LEONCIO GALLEGOS RAMÍREZ en su recurso fundamentado a fojas seiscientos cincuenta y dos, alega: **i)** que, los hechos que se le imputan no se subsumen en el delito de concusión, pues su conducta se encontraría incurso dentro de los alcances del primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, delito de cohecho pasivo propio, ello teniendo en cuenta que el Procurador Público, formuló denuncia por dicho delito; **ii)** que, el tribunal tiene amplia libertad dentro del marco jurídico del tipo legal, para dosificar la pena conforme a las reglas establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal e, inclusive, en ejercicio de la facultad de control, puede dictar una sentencia absolutoria por atipicidad, por la no concurrencia



15

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 1727 - 2010

PUNO

- 2 -

de presupuestos de punibilidad; **iii)** que, el recurrente es una persona que no tiene antecedentes policiales ni penales, que es un joven profesional, que nunca ha sido sancionado, ni investigado administrativamente, lo que hace posible que se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal; **iv)** que, luego de que la presunta agraviada prestó su manifestación policial, no obstante haber sido citada y notificada en reiteradas oportunidades, no se ha ratificado en su denuncia verbal primigenia presentada ante la policía, demostrando su total desinterés y desentendimiento por las results del proceso. **Segundo:** Que la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, tiene como sustento fáctico incriminatorio el siguiente hecho: que, Milagros Sánchez Vélez interpuso denuncia verbal en prevención del delito, pues el procesado Leoncio Gallegos Ramírez en su condición de funcionario del Ministerio de Trabajo, días previos a la intervención, visitó su establecimiento comercial ubicado en el jirón Tacna, efectuando notificaciones a fin de que la mencionada saneara la documentación del funcionamiento del local comercial, como son las planillas y libros de pago a los empleados; es así que el día siete de noviembre de dos mil cinco siendo las diez de la mañana, aproximadamente, cuando el acusado le indicó que iba a dejar otra notificación, la víctima Milagros Sánchez Vélez le respondió que acudiría al Ministerio de Trabajo, sin embargo, éste le habría propuesto solucionar el problema ya que habían otras formas de hacerlo, solicitándole así la suma de seiscientos nuevos soles; frente a la negativa de la agraviada, el encausado le dejó el número de su teléfono celular -nueve siete cinco cinco siete siete seis- para que, en el caso de que cambiara de opinión y aceptara su propuesta, lo llamara; ante ello, Milagros Sánchez Vélez optó por recurrir a un primo,

15

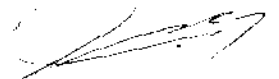
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 1727 - 2010

PUNO

- 3 -

quien coordinó con el Director Regional de Trabajo para finalmente denunciar el caso ante la Fiscalía, es así que el ocho de noviembre de dos mil cinco, a horas diez y treinta, con personal policial, se intervino a Leoncio Gallegos Ramírez por las inmediaciones del jirón Tacna número trescientos tres, quien en ese entonces se desempeñaba como Inspector de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Puno, luego de haber recibido de parte de la agraviada Sánchez Vélez una dádiva económica ascendente a cuatrocientos diez nuevos soles, persona a quien presuntamente el encausado le habría ofrecido solucionar los problemas administrativos que tenía al habersele impuesto la sanción de multa por infracción a las normas laborales, además de anular todas las notificaciones en relación a las inspecciones programadas vinculadas al funcionamiento de los establecimientos comerciales con que cuenta la víctima en el jirón Tacna número trescientos tres y el jirón Arequipa número trescientos ochenta y ocho - Puno; significando que, previo al operativo la Fiscalía de Prevención del Delito recabo copia de los tres billetes cada uno de cien nuevos soles con las series A seis cero siete cero seis dos seis S, A cero seis siete tres siete ocho ocho R y A tres uno dos uno siete cinco cero S; billetes que al momento de la intervención fueron encontrados en poder del procesado entre los cuatrocientos diez nuevos soles, específicamente en el bolsillo izquierdo del abrigo que portaba. **Tercero:** Que, al inicio del juicio oral el acusado Leoncio Gallegos Ramírez aceptó los cargos que se le imputan, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada, regulada en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, expresando la defensa su conformidad -ver acta de fojas seiscientos veintitrés y siguientes-; en virtud de lo cual el Tribunal de Instancia dictó la



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1727 - 2010

PUNO

- 4 -

sentencia conformada de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez –
fojas seiscientos treinta y uno–, condenando por mayoría a Leoncio
Gallegos Ramírez como autor de la comisión del delito Contra la
Administración Pública en su modalidad de Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos en la forma penal de concusión, previsto en el
artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal vigente, en agravio
del Estado Peruano, representado por el Ministerio de Trabajo y de
Promoción del Empleo, a dos años de pena privativa de libertad
suspendida condicionalmente por el período de prueba de un año –bajo
el cumplimiento de reglas de conducta– e inhabilitación por el plazo de un
año. **Cuarto:** Que, la Ejecutoria Suprema número mil setecientos sesenta y
seis – dos mil cuatro⁽¹⁾ estableció en el cuarto considerando como
precedente vinculante, que: "(...) el acto de disposición del imputado y
su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal
y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la
reparación civil solicitada, por lo que (...) el Tribunal está autorizado (...)
incluso hasta la absolución si fuere el caso, esto es, (...) cuando se
advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de
cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad
penal o de su preceptiva atenuación; (...)". **Quinto:** Que, si bien es cierto,
de acuerdo con lo establecido en la citada Ejecutoria Suprema
vinculante, el juzgador se encuentra facultado inclusive a proceder a la
absolución del acusado. Sin embargo, según expresamente lo recoge
ésta, dicha facultad se encuentra limitada a dos supuestos específicos: **i)**
CUANDO EXISTE ATIPICIDAD DEL HECHO RECONOCIDO (que tiene su fundamento en
el principio de legalidad *nullum crimen sine lege*, es decir, que no se

(1) También invocada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116–, del 18 de julio de 2008 (Fundamento 7).

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1727 - 2010

PUNO

- 5 -

puede sancionar a una persona por un hecho que no constituye delito), lo cual responde a una situación lógica de que si bien el imputado reconoce los términos de la imputación fiscal, empero, si éstos no contienen un cariz delictivo, no corresponde condenar y sancionar penalmente por tal conducta; **ii) CUANDO CONCURRA ALGUNA CIRCUNSTANCIA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL** (que tiene su fundamento en los criterios de ausencia de merecimiento y de necesidad de pena, expresamente establecidos en la ley penal): lo cual implica que si bien se reconocen los hechos que imputa el fiscal, sin embargo, en ella concurren circunstancias que excluyen la penalidad y que, por ende, no es posible dictar sentencia condenatoria. **Sexto:** Que, en el presente caso, no se configuran los supuestos de atipicidad ni de la concurrencia de alguna circunstancia de exención de responsabilidad penal; por cuanto si bien se alega que los hechos no se adecuan en el tipo penal de concusión por el que ha sido condenado el encausado, ello no implica que éstos sean atípicos, no resultando viable la modificación de la calificación legal emitida por el Ministerio Público, en atención a que ese aspecto no ha sido sometido a debate contradictorio dentro de un juicio al que el encausado Gallegos Ramírez ha renunciado a través del acto unilateral de aceptación de los cargos contenido en su expresión de acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada, motivando ello una renuncia a la valoración de los actos de investigación y a su derecho a la presunción de inocencia; más aún si la propuesta delictiva de incursión en el ilícito penal de cohecho pasivo propio –cuya sanción penal fluctúa entre seis y ocho años de pena privativa de libertad– constituye un delito de mayor gravedad respecto del ilícito de concusión –cuya conminación penal fluctúa entre dos y ocho años de privación de libertad–, por



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 1727 - 2010

PUNO

- 6 -

lo que, habiendo impugnado únicamente el sentenciado Gallegos Ramírez -a quien se le ha impuesto la pena correspondiente al extremo mínimo, esto es, dos años de privación de la libertad-, no corresponde agravar su situación, en virtud de los alcances del principio de interdicción de la reforma en peor. **Sélimo:** De otro lado, en lo atinente al argumento sustentado en el hecho de que no tiene antecedentes; esta circunstancia ha sido valorada en la sentencia recurrida al momento de la determinación cuantitativa de la pena, lo que permite una apreciación de las condiciones personales del agente a tenor de lo previsto en el inciso once del artículo cuarenta y seis del Código Penal; la que constituye una circunstancia modificativa genérica de la individualización de la pena dentro de los márgenes de la conminación punitiva prevista en el tipo penal, mas no constituye un criterio de atenuación privilegiada que amerite una rebaja por debajo del límite inferior de la pena predeterminada por la ley; lo mismo acontece al acogerse a los alcances de la conclusión anticipada que si bien comporta una respuesta menos intensa a favor del encausado, ello no necesariamente permite que la rebaja resultante sea por debajo del *mínimum* legal. Por lo que, la condena de dos años de pena privativa de libertad se encuentra conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. **Octavo:** Que, en cuanto a la argumentada falta de ratificación de la denuncia de la agraviada; debe tenerse en consideración que según los alcances del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, el tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba, en tanto la conformidad expresada por el acusado Gallegos Ramírez supone una renuncia al sometimiento a juicio. Por estos fundamentos:

20

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 1727 - 2010

PUNO

- 7 -

declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinta y uno, del veinticinco de marzo de dos mil diez, que condena por mayoría a Leoncio Gallegos Ramírez como autor del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos –concusión– en agravio del Estado Peruano, representado por el Ministerio de Trabajo y de Promoción del Empleo, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de un año; fijando en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debe abonar a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

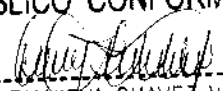
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEZA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 NOV. 2011